

RAD. 2021-00052

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal, adelantado por ISABEL BARROS MENDEZ y LUZ DIVINA MONTENEGRO BARROS, en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. y otros, informándole que el apoderado judicial del extremo demandante aportó constancias de notificación.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 2 de septiembre de 2021

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaria y examinadas las diligencias adelantadas por el extremo demandante para surtir la notificación del demandado Sebastián Ahumada Flórez, se concluye que resulta ineficaz, con base a las siguientes razones:

Sea lo primero advertir que desde que se implementó la atención de la administración de justicia por canales virtuales y se expidió el decreto legislativo 806 de 2020, la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtir conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de dicho plexo normativo, disposición que además de establecer el plazo en que se entiende surtido tal acto, también previene que no es necesario remitir citatorio o aviso físico o virtual.

Conforme a lo anterior, resulta posible colegir que las diligencias adelantadas por el extremo demandante, son ineficaces para validar la notificación del demandado Ahumada Flórez, habida cuenta que no se ajusta a lo prevenido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, si se desconoce el correo electrónico donde pueda ser notificado el demandado, lo que se exige en estos casos, es que se remita comunicación en los términos, con las prevenciones y anexos indicados en la norma, pero no en aplicación de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., dado que estas disposiciones se encontraban temporalmente suspendidas con ocasión del decreto legislativo que entraba a regular la situación excepcional.

Bajo el contexto que viene anotado, es preciso concluir que no puede entenderse debidamente notificado el demandado Sebastián Ahumada Flórez, por cuanto para

la época en que se efectuó tal diligencia el legislador exigía realizar dicho acto en forma distinta a la establecida en el estatuto ritual civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694fe90495ecaa1ddf9c74b2d9a605af811ca1bfe2a4881c59c7210e31998aa9

Documento generado en 02/09/2021 02:54:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**